

**CAPITULO I**

**DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.**

Artículo 19.- Bajo la denominación de "AUTOBUSES HERNANDEZ, S.L.", que figura constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada, se registra en primer término por los presentes estatutos y en lo en ellos no previsto, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de fecha 23 de Marzo de 1.995, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- La Sociedad tiene por objeto:

La explotación de toda clase de servicios de transporte público de viajeros por carretera.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Artículo 30.- La duración de la compañía es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

"ARTICULO 40.- El domicilio social lo tiene fijado en esta Ciudad, en el Camino de la Heredad, nº1, en Las Torres Altas. La Administración de la sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias, delegaciones y representaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio".

"ARTICULO 5.- El capital social se fija en la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS EUROS, dividido en MIL TRESCIENTAS participaciones iguales de SEIS EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.300, ambos incluidos, que figura totalmente suscrito y desembolsado".

Artículo 60.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones ni estar representadas en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los

demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión intervivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Artículo 72.- El propósito de transmitir intervivos las participaciones sociales de la compañía a favor de cualquier persona que no sea partícipe de la misma, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las participaciones ofrecidas, precio de venta por participación, forma de pago y demás condiciones de la oferta de compra de las participaciones, que, en su caso, el partícipe oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación.

El Órgano de Administración en el plazo de treinta días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, convocará Junta General, entre cuyos puntos del orden del día figura necesariamente la solicitud indicada; y una vez celebrada la Junta, si el socio transmitente no acudió a dicha Junta, el Órgano de Administración, en el plazo de cinco días comunicará la resolución de la Junta General.

En el supuesto en que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las participaciones en venta, se distribuirán por el Órgano de Administración entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social antes de dicha solicitud, y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los partícipes peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el determinado conforme a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Sociedades Limitadas.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones: Las realizadas entre socios, así como las realizadas en favor del cónyuge, ascendiente o descendientes del socio transmitente, y las que se realice a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo del transmitente.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 82.- La adquisición inter-vivos o mortis causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al Órgano de Administración por escrito, indicado el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le corresponde en la Sociedad.

Artículo 92.- La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión e constitución del gravamen.

Artículo 102.- ~~La sociedad~~ llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tantos efectos frene a la Sociedad.

Artículo 112.- En los casos de copropiedad, usufructo de participaciones sociales y prenda y embargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

### CAPITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD SECCION PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 122.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedaran sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 132.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computaran los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, para aumentar o reducir el capital social, modificar los estatutos sociales, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, puntos 2 y 3.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 142.- La convocatoria de la Junta General se hará por las personas que establece el artículo 45 de la Ley; y se realizará mediante anuncio publicado en el Diario "La Provincia", o en su defecto el "Canarias 7", o por comunicación individual y escrita a todos los socios en el domicilio que figure designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Para el supuesto de que se opte por la convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de ellos.

En la convocatoria se expresará los requisitos establecido en el artículo 46, punto 4.

Asimismo se podrá realizar la convocatoria de la Junta General, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

Artículo 152.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio, salvo que sea Junta General Universal, que podrán celebrarse donde decidan los socios por unanimidad. Serán Presidente y Secretario de las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

### SECCION SEGUNDA DEL ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 162.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, a cuyo efecto, se le atribuye a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de administración; a quien igualmente se le atribuye el poder de representación conforme a las reglas establecidas en el artículo 62 de la Ley.

El Órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo cuando esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General.

Artículo 172.- Para ser nombrado miembro del Órgano de Administración no será necesario ser socio. Serán nombrados por la Junta General por plazo indefinido.

Artículo 182.- El Órgano de Administración, cuando este formado por un Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables por Ministerio de la Ley, en uno o varios Consejeros Delegados, cuya primera designación podrá realizarse en la escritura de constitución.

Artículo 199.- Cuando el Organó de Administración sea un Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presente o representados por otro Consejero, la mitad mas uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno varios Consejeros Delegados requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración.

Designará a su Presidente, a un Vicepresidente, en su caso, y a un Secretario, y Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

#### CAPITULO IV EJERCICIO SOCIAL

Artículo 202.- El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año. El Organó de Administración estará obligado a formar en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los Administradores.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley, en los términos y con la extensión que determina el propio artículo. El anuncio de la Junta mencionara expresamente este derecho.

Artículo 212.- Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

Artículo 222.- De los beneficios obtenidos en caso de ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

#### CAPITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 232.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas, y se liquidará conforme establece la Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre estos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje de equidad, conforme a la Ley de Arbitraje de fecha 5 de Diciembre de 1.988.